



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.794

"PAIVA GUARINO, MATÍAS
GONZALO S/ QUEJA EN
CAUSA N° 89.476 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III".

La Plata, 11 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.794-Q, caratulada:
"Paiva Guarino, Matías Gonzalo s/ Queja en causa N°
89.476 del Tribunal de Casación Penal, Sala III".

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas se infiere que la Sala III del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 11 de diciembre de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa particular contra la decisión que confirmara la revocación de la libertad condicional dispuesta por la Sala IV de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de La Plata respecto de Matías Gonzalo Paiva Guarino (v. fs. 34/40 vta.).

II. El doctor Julio Ricardo Beley, defensor del nombrado, dedujo queja en los términos del art. 486 bis del Código Procesal Penal (v. fs. 41/54 vta.).

Sostuvo que en autos se ha invocado como cuestión federal la violación del "non bis in ídem" y que la decisión desestimatoria resultó inmotivada, arbitraria y no ajustada a las reglas de la sana crítica racional (v. fs. 42/43 vta. y 45 vta./46).

Señaló que es contrario a los precedentes

///

"Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el mismo órgano que consideró improcedente el recurso de casación por idénticos fundamentos sea el que declare la inadmisibilidad formal del recurso extraordinario interpuesto, lo que conlleva -además- un apartamiento del deber que tienen los tribunales de conformar sus decisorios a los fallos de aquél tribunal (v. fs. 43 vta./44 vta.).

Afirmó que si en la etapa de ejecución de la pena se toma en cuenta como elemento desfavorable el hecho de haber sido condenado y encontrarse cumpliendo pena por ese delito en el mismo proceso se está generando un perjuicio nuevo por un hecho que ya ha sido juzgado que no puede utilizarse para rechazar la futura inclusión a regímenes que procuran la resocialización propios de la pena, siendo que -en el caso- el instituto de la libertad condicional obedece a la necesidad de acercamiento y re vinculación familiar a lo que se suma la posibilidad de que el condenado paulatinamente se pueda ir readaptando al medio libre sin que el órgano casatorio hubiere explicado la incidencia negativa que dicha circunstancia pueda tener en el proceso en cuestión (v. fs. 46 y vta.).

Puso de manifiesto las censuras que le merece el auto que confirmó la revocación de la libertad condicional dispuesta por la Sala IV de la Cámara de Apelación y Garantías platense desde el punto de vista de la falta de responsabilidad del condenado en no haber atravesado los regímenes establecidos por la ley 12.256 los que, por otra parte, serían de aplicación alternativa y no necesariamente secuencial (v. fs. 47 y vta.),



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.794

señalando que el tipo de revisión efectuada no abastece los estándares del precedente "Casal" del Máximo Tribunal federal al analizar de manera rigorista las "reiteradas" inasistencias que se reducen a tres en tres meses y no pontificar la buena relación con los docentes que surge del informe de actividades académicas presentado (v. fs. 46 vta.-48 vta.).

Puntualizó que los informes de la autoridad administrativa no deben ser vinculantes para el juzgador y que deben ser analizados de manera global para constatar la evolución del condenado, observándose sólo una valoración fragmentaria y parcializada en la inspección llevada a cabo por la Casación al no tener en cuenta informes que justificaban un avance en lo que respecta a los hábitos, conductas y costumbres que fue adquiriendo Paiva (v. fs. 49 vta./50) y priorizar el técnico criminológico del que emerge un supuesto desinterés arbitrariamente fundado (v. fs. 50 y vta.), especificando que el nombrado ha cumplido con los reglamentos carcelarios prescriptos en el art. 13 del Código Penal (v. fs. 51-52 vta.).

Por último, señaló que el juicio de admisibilidad efectuado incursionó en la procedencia de los agravios lo que se encuentra al margen de lo establecido en el art. 486 del Código Procesal Penal y fue censurado por esta Corte en distintos pronunciamientos (v. fs. 52 vta./53 vta.).

III. La presentación directa resulta improcedente.

III.1. El tribunal intermedio justificó el

///

juicio negativo de admisibilidad en que los agravios federales llevados en la pieza recursiva -esto es la presunción de inocencia, la prohibición de la doble valoración y la arbitrariedad- no fueron articulados con la suficiencia y carga técnica necesarias que justifiquen dejar de lado las limitaciones a la recurribilidad objetiva previstas en el art. 494 del Código Procesal Penal

En ese derrotero señaló que la genérica denuncia de violación a las garantías constitucionales no vienen acompañadas de un desarrollo autónomo y que las vinculadas a la arbitrariedad de la decisión -además de intentar cuestionar de manera elíptica una cuestión de derecho sustantivo- no pone de relieve la concurrencia de un flagrante desvío del raciocinio o la existencia de un juicio arbitrario que avale la eventual descalificación del pronunciamiento como acto jurisdiccional válido (v. fs. 38 vta./40 vta.).

III.2. Los desarrollos efectuados por el quejoso no son eficaces para remover estos óbices formales.

En efecto, las censuras edificadas respecto del auto que obturó el acceso a esta instancia extraordinaria son, por un lado, la conectada con la inconveniencia legal de que dicho juicio sea llevado a cabo por el mismo órgano que dictó la resolución impugnada y, por el otro, el atingente a la extensión del auto que -en el caso- no admite el recurso de inaplicabilidad de ley.

El primero de los planteos no toma en consideración el contenido preceptivo del art. 486 del



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.794

Código Procesal Penal, según ley 14.647. A ello cabe sumar que en sí la cuestión es de naturaleza eminentemente procesal local y, a lo sumo, el agravio ha sido introducido de manera tardía en tanto no obra cuestionamiento alguno al interponer el remedio ante el Tribunal de Casación, quien se encuentra facultado por la ley para efectuar el primer control de admisibilidad.

El segundo tampoco es de recibo. Esta Suprema Corte tiene dicho que el análisis sobre el planteamiento de las cuestiones federales, su introducción y mantenimiento en el curso del proceso, su articulación con la suficiencia y carga técnica necesarias y la demostración de la relación directa e inmediata entre las cláusulas constitucionales invocadas y lo tratado y resuelto en el caso, cuando se encuentran incumplidos los recaudos establecidos en el art. 494 del Código Procesal Penal, forman parte del juicio de admisibilidad y no invaden competencias privativas de esta Corte en el marco de los precedentes "Strada", "Di Mascio" y "Christou" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ya que el tribunal superior de la causa sólo podrá resolver sobre ello si ha existido primeramente una motivación suficiente por parte del órgano al que la ley 14.647 le asignó la función primaria de admitir o desestimar la vía contemplada en la mentada pauta rituarial (conf., *mutatis mutandi*, P.125.455, res. 13-V-2015, P. 125.523, res. 20-V-2015, P. 125.506, res. 3-VI-2015, P. 125.630, res. 17-VI-2015, P. 125.577, res. 17-VI-2015, P. 126.907, res. 19-X-2016; P. 127.496, res. 23-XI-2016; P. 127.957, P. 128.250 y P. 128.272, res. 7-VI-2017; P. 128.216, res.

///las firmas

14-VI-2017; etc.).

III.3. Los restantes agravios, en puridad, se dedican a controvertir la resolución que confirmó la revocación de la libertad condicional efectuada por la Cámara platense.

Dicho mecanismo resulta inidóneo si se toma en cuenta que el objeto de la queja es la resolución que denegó el acceso a esta Corte y la finalidad la remoción de los obstáculos formales en que se basara el juicio negativo efectuado.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar, por improcedente, la queja articulada por la defensa particular a favor de Matías Gonzalo Paiva Guarino, con costas (art. 486 bis del CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Julio Ricardo Beley en la suma de ... jus por su intervención en la presente queja (art. 31 "*in fine*" ley 14.967).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1034